



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer del presente asunto y **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer y resolver la cuestión planteada.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El quince de enero de dos mil veintiuno¹, Everardo Garza Chávez, presentó denuncia en contra de Fernando

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

Alejandro Larrazábal Bretón, por la supuesta contravención a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, específicamente, por dos publicaciones en su cuenta personal de Facebook y twitter.

3 La Comisión Estatal de Nuevo León sustanció la queja emplazando tanto al ciudadano denunciado, como al Partido Acción Nacional.²

4 **B. Remisión al Tribunal local.** Una vez concluida la investigación y diligencias respectivas, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al Tribunal local.

5 **C. Sentencia local.** El veintisiete de mayo posterior, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que declaró la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña y la existencia de la vulneración al interés superior del menor, atribuida a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, así como la existencia de culpa *in vigilando* atribuida al PAN.

6 **II. Impugnación federal.** El treinta de mayo siguiente, el PAN, a través de su representante ante la Comisión Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

7 **III. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la Sala Regional Monterrey planteó la consulta competencial del presente asunto.

² En adelante PAN.



- 8 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el propio treinta y uno mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-75/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.
- 11 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, y en su caso, establecer a través de qué vía debe sustanciarse la presente controversia.

³ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de la controversia es la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León en un procedimiento sancionador en el que se denunció a Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato a la gubernatura de la referida entidad, por el PAN, así como la responsabilidad de dicho instituto político, por contravención a las normas por la aparición de menores en publicaciones de propaganda política o electoral local.

A. Marco normativo

- 14 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde en última instancia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 15 Así, el referido artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, enuncia que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 16 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable o bien al sujeto denunciado o sancionado.
- 17 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la **Sala Superior es competente**, en única instancia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en los que se controvertan actos o resoluciones tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México,.
- 18 En cambio, los artículos 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica en cita; y 87, párrafo 1, inciso b), de la señalada Ley de Medios, establecen que, las **Salas Regionales son competentes** para conocer y resolver, en el ámbito territorial en

SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

19 De manera que, para establecer qué Sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender al tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

20 Por otro lado, esta Sala Superior ha sustentado,⁴ respecto a la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales en cuanto a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, lo siguiente:

- Serán competencia de esta Sala Superior los juicios electorales, cuando el sujeto denunciado o sancionado sea una gobernadora o gobernador, así como la jefa o jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
- En cambio, las Salas Regionales serán competentes cuando el sujeto denunciado o sancionado sea diputado local, integrante de ayuntamiento o de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

⁴ SUP-JE-13/2020.



B. Caso concreto

- 21 El PAN impugna la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-023/2021, en la que declaró la responsabilidad por la vulneración al bien superior del menor, por parte de Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, así como la existencia de culpa *in vigilando* atribuida al PAN.
- 22 En ese sentido, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del tribunal local, y con ello la sanción impuesta al instituto político actor.
- 23 En específico, el promovente reclama que la motivación y fundamentación de la resolución controvertida resulta indebida, al estimar que la sentencia impugnada no fue exhaustiva y congruente, al omitir valorar las manifestaciones vertidas al contestar la denuncia.
- 24 Establecido lo anterior y, toda vez que en el presente asunto se combate la determinación del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un candidato a la gubernatura de Nuevo León, y dado que la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia y se dejen sin efectos las sanciones impuestas al promovente, es que esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Reencauzamiento

- 25 Por otra parte, esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se involucre la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
- 26 En términos del artículo 86, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; violen algún precepto de la Constitución; la violación reclamada pueda resultar determinante; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; y que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.
- 27 En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través de revisión constitucional electoral, no se cumple con los supuestos de procedencia.
- 28 De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes



SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

29 Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.

30 Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.

31 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-286/2021, SUP-JDC-256/2021, SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JRC-48/2021, SUP-JRC-56/2021 entre otros, en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JRC-75/2021
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.